



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, siete (07) de julio de 2020

Auto de sustanciación Nro. 179

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00086-00
DEMANDANTE: RUBÉN GÓMEZ HIDALGO
DEMANDADO: JESÚS DAVID DÍAZ OLAVE

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, propuesta en nombre propio por el señor RUBÉN GÓMEZ HIDALGO, en contra del señor JESÚS DAVID DÍAZ OLAVE.

Revisado minuciosamente el líbello se observan las siguientes falencias que impiden en esta oportunidad la admisión de la demanda:

- En la segunda pretensión de la demanda se indicó lo siguiente: *“La acreencia se cobrarán a partir del 15 de abril de 2019 hasta la fecha y se puedan cobrar los intereses a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago de la obligación.”*

Como se aprecia, no se indicó si lo pretendido son intereses corrientes o de mora, y primero se adujo que corren *“a partir del 15 de abril de 2019 hasta la fecha”* y más adelante *“desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago de la obligación”*, por lo que no hay claridad en dicha pretensión.

Al tenor de lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se debe indicar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, presupuesto que no se cumple en esta oportunidad.

Así las cosas, se deberá indicar de manera clara y concisa el tipo de intereses que se pretenden cobrar, esto es, corrientes o de mora, y los periodos o meses a los cuales corresponden los mismos.

- El Decreto Legislativo Nro. 806 del 04/06/2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.** Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)”

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la**

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Si bien la demanda fue presentada con antelación al inicio de la emergencia económica, social y ecológica, dentro del término para estudiar la misma sobrevino la situación de emergencia, por lo que es ineludible la aplicación de las nuevas normas que nos rigen en la actualidad.

Así las cosas, se hace inadmisile la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y del artículo 6° transcrito

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero: AUTORIZAR al señor RUBÉN GÓMEZ HIDALGO para tramitar en nombre propio este asunto, atendiendo a que por su naturaleza y cuantía, no se requiere el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/ Isabel Dorado

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **034** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **08 de julio de 2020**

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ